



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201000276-00. Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE nuevamente a la demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, esto es; informe una nueva dirección para la notificación del demandado y/o solicite su emplazamiento. Así mismo para que solicite el decreto de una nueva medida cautelar. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se declarará **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 044

del 3 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

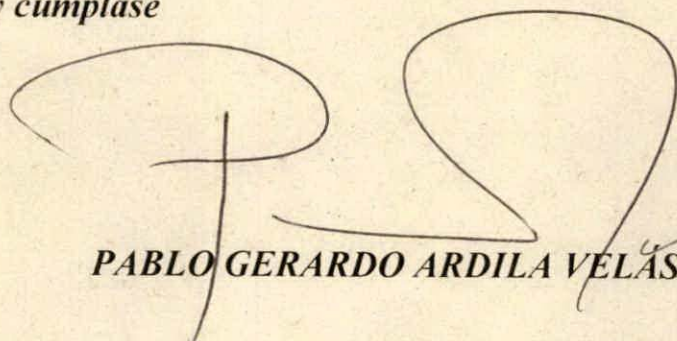
Revisadas las diligencias se advierte que no existe nada pendiente de resolver por parte del despacho. A la fecha la parte que solicitó proseguir con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal no ha efectuado la notificación del demandado, carga procesal que le corresponde.

En todo caso, se advierte que el proceso se encuentra terminado por la sentencia de separación de bienes del 25 de agosto de 2015¹, y el trámite posterior que se le imprima, se reitera, es carga o responsabilidad de las partes, quienes son los únicos interesados en adelantar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por la aludida sentencia.

*En consecuencia **vuelva** el proceso a la Secretaría y ante la inactividad de los interesados, siendo este un asunto terminado, en su fase declarativa, **procédase** a su archivo temporal. En caso que las partes reanuden el trámite liquidatorio, así se dispondrá.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>044</u> del
<u>3 Abril 2019</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

¹ Folios 62 a 64 C.1.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00486-00. Villavicencio, trece (13) de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el emplazamiento realizado en debida forma.

Procédase a ingresar la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1º del Art. 490 del Código General del Proceso.

REQUIERASE a la parte actora para que informe dentro del término de ejecutoria del presente auto, si el señor LUCAS EVANGELISTA HERNANDEZ tenía otros hijos, pues en el demanda no se dice si le asiste el derecho a otros herederos quienes deban ser citados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

3 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201500788-00. Villavicencio, trece (13) de marzo de 2019. Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la parte actora. *Sírvase proveer*

La secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Aunque la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada el juzgado se abstiene de aprobarla toda vez que incluyó cuotas alimentarias no adeudadas toda vez que la misma viene siendo descontada. Esto es; solo debía actualizarse hasta agosto de 2018. En consecuencia de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4° del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificarla como sigue:

PERIODO	MONTO CUOTA	TIEMPO MORA	MORA	TOTALES
mar-18	\$ 202.915,00	11	\$ 11.160,33	\$ 214.075,33
abr-18	\$ 202.915,00	10	\$ 10.145,75	\$ 213.060,75
may-18	\$ 202.915,00	9	\$ 9.131,18	\$ 212.046,18
jun-18	\$ 202.915,00	8	\$ 8.116,60	\$ 211.031,60
jul-18	\$ 202.915,00	7	\$ 7.102,03	\$ 210.017,03
ago-18	\$ 202.915,00	6	\$ 6.087,45	\$ 209.002,45
EXTR JUN 18	\$ 126.822,00	8	\$ 5.072,88	\$ 131.894,88
			TOTAL	\$ 1.401.128,21

Ajustada a derecho como se encuentra la anterior liquidación, se le **IMPARTE APROBACION**, ordenando que por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se elabore orden de pago hasta por la suma anotada a favor de la demandante.

En firme el presente proveído y realizados los pagos correspondientes, **vuelva** el proceso al despacho para resolver sobre la ampliación de la medida de embargo para satisfacer la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del 3 Abril 2019

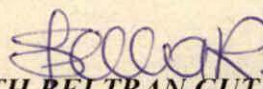
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00800-00. Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el abogado presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Al revisar la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por intermedio de abogada por la señorita DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES contra WILLIAM ANDRES PARDO HOYOS, se advierte que al informar la dirección de la parte demandante se informa que aquella reside en la ciudad de Bogotá.

Para resolver se considera:

El Art. 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial dice: "... 2. ...en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación ... , en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél ..."

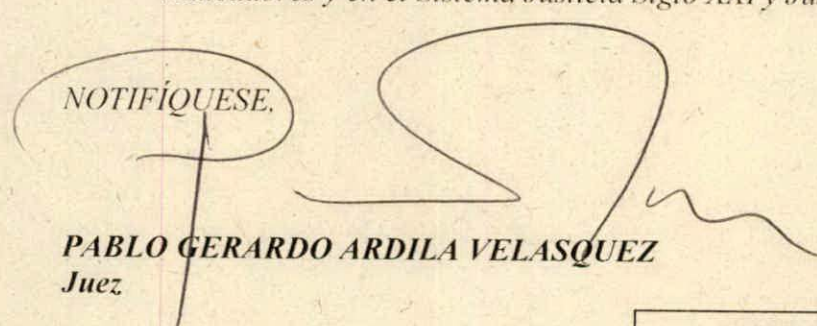
De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que como se dijo al inicio de ésta providencia la parte demandante tiene como domicilio o residencia la ciudad de Bogotá, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso y por analogía, el conocimiento de éstas diligencias le corresponde al Juez de Familia del Circuito de Bogotá D.C. a donde se enviarán para lo pertinente.

Así las cosas, dando aplicación al Art. 90 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **REMITIR**, las diligencias y sus anexos al Juzgado de Familia de Bogotá D.C. para lo de su cargo.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 0014 del

3 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad adelantado por el señor JESÚS EDUARDO MELENDEZ RODRÍGUEZ por intermedio de apoderada, en contra del menor JHONIER SEBASTIÁN FLOREZ MOLANO, representado legalmente por su progenitora NURY MARCELA MOLANO RIVERA y en contra del señor MISAELE ENRIQUE FLOREZ ÁVILA, para que se declare que el citado menor es hijo biológico del primero de los nombrados y que no lo es respecto del último, a fin que se oficie al funcionario del estado civil correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley y se condene en costas a quien presente oposición.

Todo lo anterior porque el demandante afirma que el niño JHONIER SEBASTIÁN, nacido el 25 de junio de 2015 y registrado como hijo por el señor MISAELE ENRIQUE FLOREZ ÁVILA, esposo de la progenitora del menor, es en realidad hijo suyo, toda vez que durante la época de la concepción sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con la madre, con quien tenía notorio romance, motivo por el cual tiene derecho a que se le reconozca como verdadero padre del menor.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor JESÚS EDUARDO MELENDEZ RODRÍGUEZ es el padre biológico del menor JHONIER SEBASTIÁN FLOREZ MOLANO y que el señor MISAELE ENRIQUE FLOREZ ÁVILA no lo es?

¿De ser declarado padre, el señor JESÚS EDUARDO MELENDEZ RODRÍGUEZ puede ejercer la patria potestad sobre el niño JHONIER SEBASTIÁN?

¿En caso de que el demandante sea declarado padre extramatrimonial del menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor JESÚS EDUARDO MELENDEZ RODRÍGUEZ es el padre biológico del menor JHONIER SEBASTIÁN FLOREZ MOLANO, y que MISAELE ENRIQUE FLOREZ ÁVILA no lo es. El actor debe ejercer la patria potestad sobre su hijo y para garantizar los derechos fundamentales del mismo, deberá suministrarle a título de alimentos una cuota mensual equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

Actuación procesal:

Con auto del 25 de febrero de 2016¹, corregido con proveído del 13 de octubre de 2016² se admitió la demanda. Notificado el Ministerio Público señaló no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre y cuando se demuestren los hechos de la misma³. En idéntico sentido se pronunciaron los demandados, quienes mediante apoderada señalaron atenerse al resultado de la prueba de ADN, y aceptaron los hechos del libelo⁴.

El 13 de noviembre de 2018⁵ se recibieron los resultados de la mencionada prueba y corrido el traslado de rigor⁶, ninguno de los intervinientes formuló objeción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2º ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece que en la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación del menor, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También contempla la fijación de la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.

El art. 62 del CC dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido remuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la

¹ Folio 12.

² Folio 23.

³ Folio 22.

⁴ Folios 34 y 35.

⁵ Folios 56 a 58.

⁶ Folio 59.

patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

De otro lado, el literal b) del numeral 4° del art. 386 del CGP señala que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas y su crítica:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 8 da cuenta que el menor JHONIER SEBASTIÁN FLOREZ MOLANO, es hijo de la señora NURY MARCELA MOLANO RIVERA; que fue reconocido como hijo por el demandado MISAELE ENRIQUE FLOREZ ÁVILA y que a la fecha tiene poco más de 3 años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, el cual se encuentra debidamente certificado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN "ONAC", partiendo de las muestras biológicas que aportaron el niño JHONIER SEBASTIÁN, su progenitora, y el actor, luego de analizar veinticinco (25) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.999999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que el señor MELENDEZ RODRÍGUEZ, **no se excluye como padre biológico del niño JHONIER SEBASTIÁN FLOREZ MOLANO**⁷. Dicho de otro modo, no hay duda de que el citado señor es el padre extramatrimonial del menor. En armonía con tal conclusión resulta evidente que el demandado MISAELE ENRIQUE FLOREZ ÁVILA, **queda excluido** como padre biológico del menor, toda vez que es el demandante quien posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del mencionado niño.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Además, el extremo demandado al unísono señaló acogerse al resultado de la prueba de ADN. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, debe considerarse que el menor JHONIER SEBASTIÁN cuenta con poco más de 3 años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal. Para el Juzgado resulta razonable que el señor JESÚS EDUARDO MELENDEZ RODRÍGUEZ pueda ejercer su rol de padre, y por ende que ejerza la patria potestad sobre su hijo, máxime cuando fue éste quien en claro interés en el menor,

⁷ Folios 56 y 57.

adelantó el presente proceso, del cual se reitera, no hubo oposición alguna por quien en primera oportunidad, había realizado el reconocimiento paterno.

Sabido es que de lo que una persona devenga, hasta el 50% se puede destinar al sostenimiento de sus hijos menores de edad, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado a cuánto ascienden los ingresos del señor JESÚS EDUARDO MELENDEZ RODRÍGUEZ, o que éste posea rentas o bienes de fortuna, cabe presumir que el mismo devenga el salario mínimo mensual legal vigente, siendo de esa manera y comoquiera que el niño JHONIER SEBASTIÁN se encuentra en etapa de crecimiento, concluye el Despacho que el demandante deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo con el equivalente a un 40% del salario mínimo legal mensual vigente, que actualmente asciende a los \$331.246,4. Suma que se incrementará en enero de cada año en la misma proporción que aumente el IPC certificado por el DANE.

La anterior suma se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la señora NURY MARCELA MOLANO RIVERA en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6.

No se impondrá condena en costas por su no causación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor MISael ENRIQUE FLOREZ ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.276.219, **no es el padre biológico** del menor JHONIER SEBASTIÁN FLOREZ MOLANO, nacido el 25 de junio de 2015, registrado ante la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 54708047 y NUIP No. 1'230.340.471, hijo de NURY MARCELA MOLANO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.191.451.

SEGUNDO: Declarar que el señor JESÚS EDUARDO MELENDEZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'054.550.035, **es el padre biológico** del menor JHONIER SEBASTIÁN FLOREZ MOLANO, nacido el 25 de junio de 2015, registrado ante la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 54708047 y NUIP No. 1'230.340.471, hijo de NURY MARCELA MOLANO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.191.451.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor JHONIER SEBASTIÁN FLOREZ MOLANO, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor JESÚS EDUARDO MELENDEZ RODRÍGUEZ.

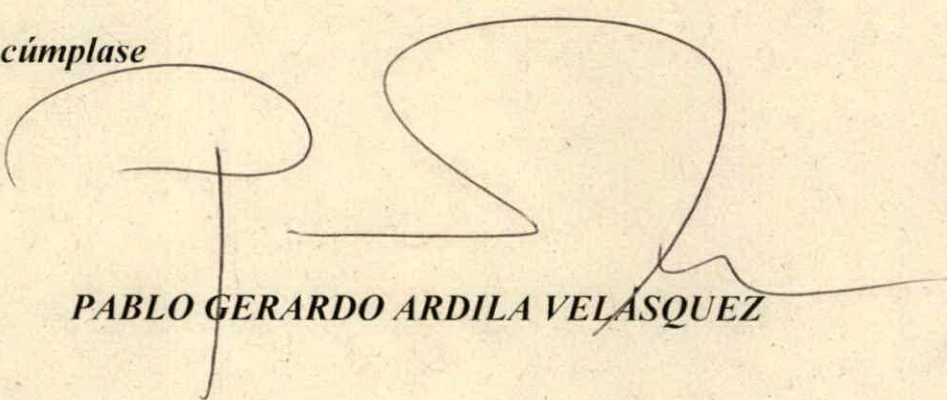
CUARTO: Declarar que el señor JESÚS EDUARDO MELENDEZ RODRÍGUEZ, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo.

QUINTO: Condenar al señor JESÚS EDUARDO MELENDEZ RODRÍGUEZ a contribuir con los alimentos integrales de su menor hijo con el equivalente a un 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la señora NURY MARCELA MOLANO RIVERA, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que se incrementará en enero de cada año en la misma proporción que aumente el IPC certificado por el DANE. En consecuencia esta sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 044

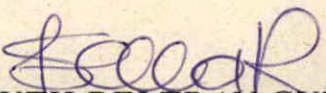
Hoy. 3 Abril 2019

Secretaría

cacq.

INFORME SECRETARIAL: 2016-00545-00. Villavicencio, 13 de marzo de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

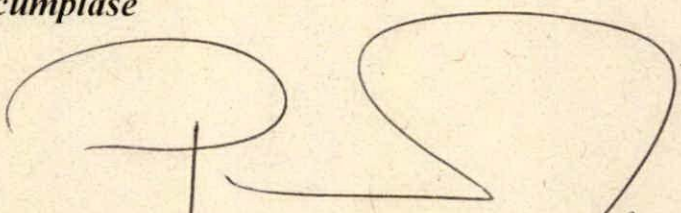
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito de transacción presentado por la parte actora, a los folios que anteceden¹, **córrase traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

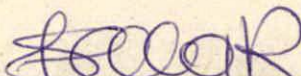
cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>044</u> del	
<u>3 Abril 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

¹ Folios 88 a 93 C.I.

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2017-00213-00. Villavicencio 14 de enero de 2019. Al despacho el anterior proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de reposición, se resolverá de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados MARISOL, LUIS ANTONIO, y JHON JAIRO CUBIDES ALFONSO por cuanto los autos que inadmiten demanda no son susceptibles de recurso alguno.

El recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de julio de 2017, tampoco opera, por cuanto en dicho proveído, pese a la inadmisión de la demanda, se tuvo como sujeto pasivo al señor LUIS ANTONIO CUBIDES ALFONSO.

Y finalmente el recurso interpuesto contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2018, se debe resolver favorablemente toda vez que, pese a que en la inadmisión de la demanda, se señaló que el registro civil de nacimiento del heredero LUIS ANTONIO CUBIDES ALFONSO carecía del reconocimiento paterno, lo cual no es así, toda vez, que si bien es cierto, en el espacio señalado para la firma del padre que hace el reconocimiento, no aparece su firma, no es menos cierto, que quien denunció el nacimiento fue precisamente el causante, como se extrae de una lectura del contenido de dicho registro, firmándolo en el espacio para quien hace la declaración, señalando además el número de cedula, la cual corresponde precisamente al padre, señor LUIS ALBERTO CUBIDES, lo cual hace presumir autentico dicho reconocimiento.

Como consecuencia, de lo anterior, se debe reponer el auto de fecha once (11) de septiembre de 2018 pero únicamente en los párrafos 2º y 3º de dicho proveído. En lo demás se mantiene incólume dicha providencia.

Quiere decir lo anterior, que el auto admisorio de la demanda, se mantiene en su totalidad, pues allí se tuvo como demandado al señor LUIS ANTONIO CUBIDES ALFONSO.

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de la heredera MARISOL CUBIDES ALFONSO.

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados LUIS ANTONIO CUBIDES ALFONSO y JHON JAIRO CUBIDES ALFONSO, de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso. Los términos empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Se reconoce al abogado ANDRES RICARDO ALFONSO REYES como apoderado de los señores MARISOL, LUIS ANTONIO y JHON JAIRO CUBIDES ALFONSO en la forma y términos del mandato conferido.

Sobre las excepciones de mérito, se dará traslado una vez integrada la Litis en su totalidad.

Que la parte interesada, continúe con el trámite de la notificación a los demás demandados, así como el emplazamiento a los herederos indeterminados.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ,

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se rectificó por

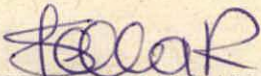
Estado No. 044

Hoy. 3 Abr' 2019

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2017-00365-00. Villavicencio, 13 de marzo de 2019.
Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

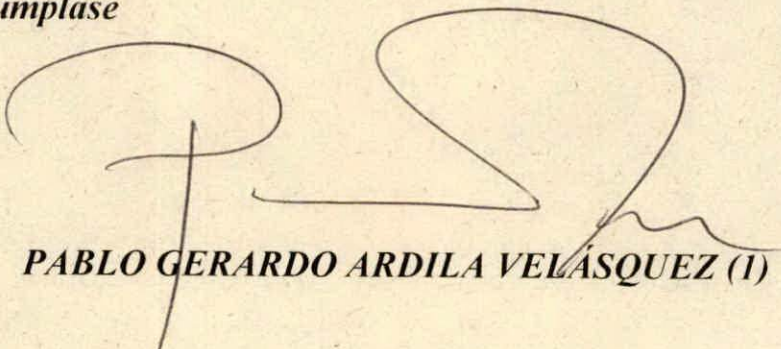
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

- 1.- Por reunir los requisitos de ley, **concédase** amparo de pobreza al señor **ROBINSÓN SABOGAL RODRÍGUEZ**, conforme al memorial suscrito por éste obrante al folio 66 C.1.
- 2.- Vista la impresión de pantalla a los folios 75 y 76 de este cuaderno, **téngase por surtido** el emplazamiento ordenado en el auto del 15 de septiembre de 2017¹ que declaró abierto y radicado la presente sucesión doble intestada.
- 3.- **Se reconoce** como herederos del causante **ARTURO SABOGAL REINA** (q.e.p.d.), a los señores **STANLEY ARTURO SABOGAL RODRÍGUEZ**, **YIMMY ALEXANDER SABOGAL RODRÍGUEZ** y **LINDA TATIANA SABOGAL RODRÍGUEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 4.- **Se reconoce** a la doctora **RUTH JINETH RONCANCIO CASTILLO**, como apoderada de los señores **STANLEY ARTURO SABOGAL RODRÍGUEZ**, **YIMMY ALEXANDER SABOGAL RODRÍGUEZ** y **LINDA TATIANA SABOGAL RODRÍGUEZ** en los términos y para los fines del poder otorgado.
- 5.- La parte actora o cualquiera de los interesados en la sucesión, **deberán notificar** del requerimiento previsto en el art. 492 del CGP, a la señorita **VALENTINA SABOGAL RODRÍGUEZ** quien el pasado 29 de junio de 2018 alcanzó la mayoría de edad², de manera que su progenitora la señora **GLORIA MYRIAM RODRÍGUEZ MONROY** ya no la representa legalmente. La notificación del requerimiento deberá efectuarse en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.
- 6.- Con miras a continuar el trámite de este liquidatorio, los interesados en la sucesión **deberán adelantar** los trámites pertinentes para obtener el paz y salvo de la DIAN.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

¹ Folio 36.

² Folio 48 C.1.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

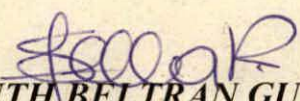
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

3 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2017-00365-00. Villavicencio, 13 de marzo de 2019.
Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

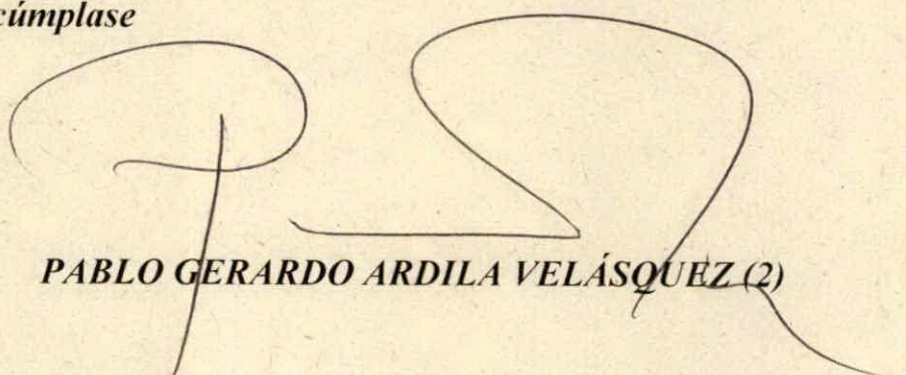
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 009, debidamente diligenciado por el Juez comisionado para el efecto¹, el cual **se pone en conocimiento** de los interesados en esta sucesión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>044</u> del
<u>3 Abril 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

¹ Folios 47 a 73 C.2.

INFORME SECRETARIAL: 2017-00443-00. Villavicencio, 13 de marzo de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

- 1.- **Se reconoce personería** al abogado WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.
- 2.- **Téngase por revocado** el poder otorgado al estudiante de consultorio jurídico NIDAL TALIH MOUCHARRAFIE ZUAIN. En consecuencia, **no se tiene en cuenta** la sustitución de poder que hizo éste a la estudiante de consultorio jurídico LAURA CAMILIA BERNAL REYES.
- 3.- **Se requiere** a la parte actora para que efectúe el emplazamiento del demandado, conforme lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>044</u> del
<u>3 Abr'1 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180013400. Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

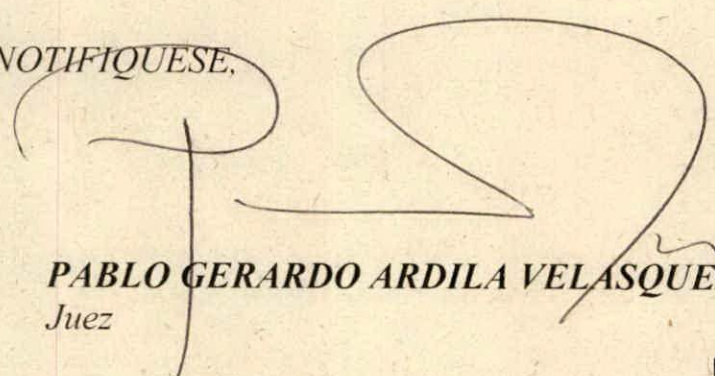
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe el emplazamiento ordenado en el párrafo quinto del auto de fecha 28 de junio de 2018, esto es: de los parientes que deban ser oídos de conformidad con el Art. 61 del Código Civil.

Téngase por contestada la demanda por la curadora ad litem del demandado.

NOTIFIQUESE,

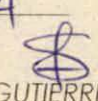

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

3 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180016400. Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el emplazamiento del demandado HERNAN RODRIGUEZ MUÑOZ y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como **CURADORA AD LITEM** de aquél a la abogada RUTH JINETH RONCANCIO CASTILLO de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

3 Abril 2019.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201800298T00. Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

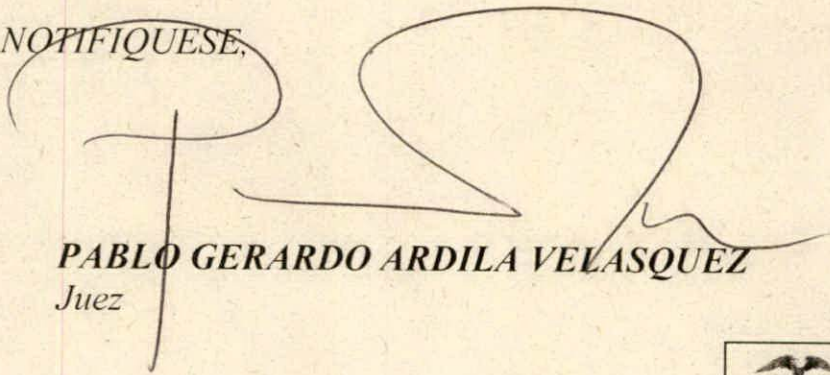
Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ARIEL CLAVIJO CHAVERRA.

Cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como CURADORA AD LITEM de los herederos INDETERMINADOS del causante LUIS ARIEL CLAVIJO CHAVERRA (QEPD) a la abogada **MARIA ANGELICA ROJAS SILVA** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por **Secretaría** cúmplase con la notificación de la Procuradora 30 de Familia tal como se ordenó en auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 049 del

3 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00349-00. Villavicencio, 13 de marzo de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (actividades artículos 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 am. del día 15 del mes de Mayo de 2019.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. La inasistencia a la anterior diligencia dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del CGP.

Se decretan las siguientes PRUEBAS:

Por la parte ejecutante:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Testimonios:

Recíbase el testimonio de las señoras CLAUDIA LOAIZA y ELSA PARDO.

Por la parte ejecutada:

Documentales:

Téngase como prueba todos documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante LUZ MARINA GALEANO RODRÍGUEZ.

Testimonios:

Recíbase el testimonio de los señores JAIME MACIAS UMAÑA, HÉCTOR EXCEDOMO MEDINA, YANETH MÉNDEZ SAENZ, JENNY ALEXANDRA CIFUENTES DAZA y MARÍA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ.

Entrevista:

Realizase entrevista a los menores SAMUEL GIOVANNY LASSO GALEANO y JUANITA LASSO GALEANO.

Oficios

Por Secretaría, **oficiese** al Banco DAVIVIENDA para que se sirva certificar con destino a este Juzgado y para el presente proceso, el historial de consignaciones que se hubieran hecho a la cuenta de ahorros No. 096470070075753 de la que es titular la señora LUZ MARINA GALEANO RODRÍGUEZ identificada con cédula 40'441.763, durante el mes de diciembre de 2016, entre los meses de enero a diciembre de 2017, y de enero a diciembre de 2018, especificando en lo posible la identificación y nombre del depositante.

Adviértasele que la información solicitada deberá ser rendida dentro de los 10 días siguientes a su notificación. **Librese** el oficio correspondiente y **déjese** a disposición de la parte interesada en dicha prueba.

Pruebas de oficio:

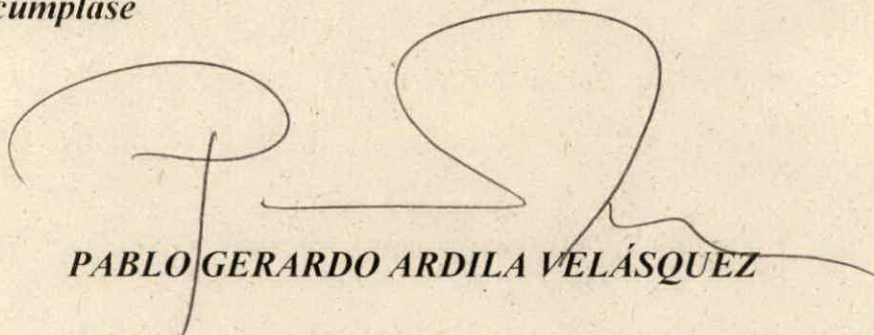
Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio de parte al demandado GIOVANNY ALFONSO LASSO MÉNDEZ.

Finalmente, se le solicita a las partes que a más tardar el día anterior a la audiencia arriba convocada, presenten las liquidaciones correspondientes a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

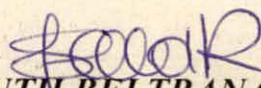

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. 044 del	
3 Abril 2019	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019-00003 00, Villavicencio, 28 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó la señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA DÍAZ**, en contra del señor **CARLOS IGNACIO TORRES LONDOÑO**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

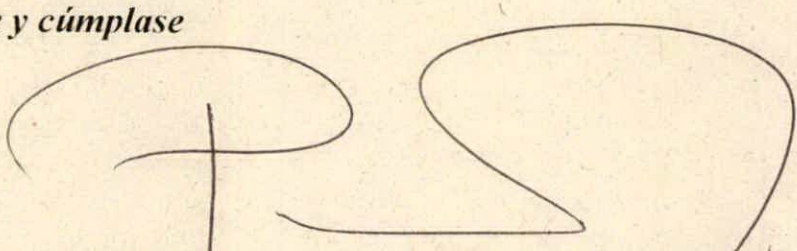
Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Requírase al señor **CARLOS IGNACIO TORRES LONDOÑO** para que con la contestación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM SNEIDER ÁNGEL ÁNGEL** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

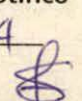

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (T)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

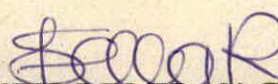
ESTADO No. 044 del

3 Abril 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00003 00, Villavicencio, 28 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo establecido en el literal **b)** del numeral 5° del art. 598 del CGP, **se dispone:**

1.- Establecer que la custodia y cuidado personal del menor **MATIAS TORRES ANGARITA** provisionalmente y a partir de la fecha, se encuentra en cabeza de su progenitora la señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA DÍAZ**.

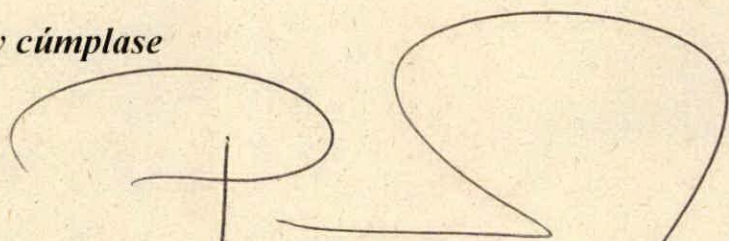
2.- Con el fin de evitar futuros conflictos entre las partes, respecto a las visitas del señor **CARLOS IGNACIO TORRES LONDOÑO** al niño **MATIAS**, en aplicación del literal **f)** ejusdem, resulta razonable y conveniente establecer provisionalmente el régimen de visitas en la forma siguiente:

2.1.- El señor **CARLOS IGNACIO TORRES LONDOÑO** podrá visitar a su hijo **MATIAS TORRES ANGARITA**, un fin de semana cada 15 días, para lo cual podrá recoger al menor en su actual residencia el día sábado a las 09:00 am y retornarlo al mismo lugar a las 05:00 pm del día siguiente, es decir, del día domingo. Este régimen provisional de visitas inicia el próximo sábado 06 de abril de 2019. Todo lo anterior, teniendo en cuenta la aquiescencia del niño **MATIAS**.

En razón de esto último, el Juzgado previene a las partes para que mantengan al menor al margen de cualquier discusión que puedan tener, y se abstengan de interferir con las anteriores determinaciones, por manera que, el señor **TORRES LONDOÑO** no debe interferir con la custodia y cuidado personal de su hijo asignada a la señora **MARÍA DEL PILAR**, y a su vez ésta, no debe oponerse al régimen quincenal de visitas, en el que se ha considerado conveniente que el menor pueda pernoctar en la casa de su padre, con miras a afianzar y fortalecer el vínculo entre éstos.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

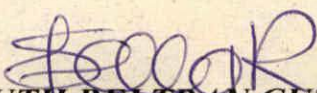
ESTADO No. 044 del

3 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019 00055 00. Villavicencio, 22 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado presentó el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ PARGA, en contra de la señora BLANCA ESTER CALDERÓN CERVERA, se advierte las siguientes falencias:

1.- Por importar al proceso y de acuerdo con la causal alegada, **deben detallarse** las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dio la separación de hecho definitiva de los esposos, pues, no obstante que se indica que éstos han incurrido en la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, por separación de cuerpos por más de dos años, no se mencionó en forma alguna, cuando ocurrió tal separación, la fecha siquiera aproximada de ello, y bajo qué situaciones cesó la cohabitación o convivencia entre los mismos.

2.- A efectos de verificar la competencia territorial, **deberá indicarse expresamente** cual fue el último domicilio conyugal de los esposos.

3.- La pretensión primera se repite en la sexta. En todo caso, tal pedimento no puede ser tenido como una pretensión propia del proceso de divorcio; en el acápite de notificaciones es donde debe solicitarse el emplazamiento de la demandada, previo a indicar bajo la gravedad del juramento, desconocer el lugar en donde aquella pueda ser citada, en los términos del art. 293 del CGP. Consecuencialmente, las pretensiones 1ª y 6ª deben ser suprimidas.

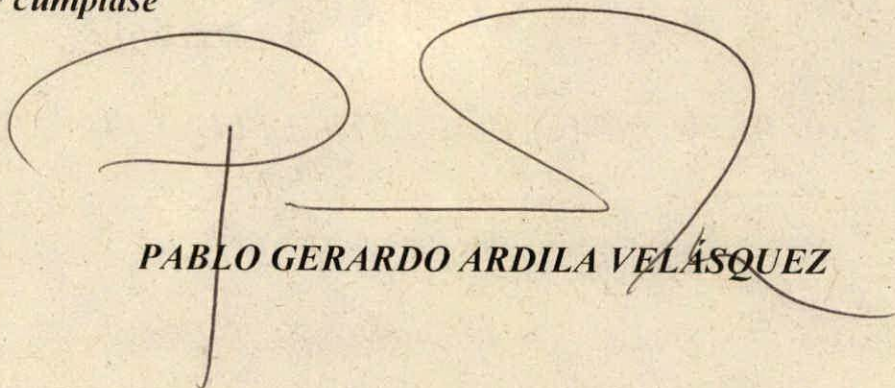
4.- Tanto en la pretensión segunda como en la denominación del proceso según el encabezado de la demanda, se incurre en error, toda vez que se hace referencia a demanda de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio, cuando lo correcto es hacer alusión únicamente a proceso o demanda de divorcio; la cesación de efectos civiles tiene lugar en el matrimonio religioso, caso en el cual el Juez de Familia no tiene facultad para decretar el divorcio del vínculo matrimonial, sino únicamente para hacer cesar sus efectos. En el presente caso se trata de un matrimonio civil, por lo que debe solicitarse que se decrete el divorcio, declaración que ya conlleva el fin de los efectos civiles del matrimonio celebrado ante Notario.

4.1.- La anterior precisión también debe hacerse en el memorial poder.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

044 de 3 Abril 2019

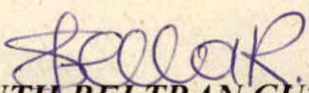

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900114-00, Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderada presentó el joven **CARLOS ANDRES RESTREPO BAUTISTA** contra los señores **RUBEN DE JESUS RESTREPO HERNANDEZ** y **ELEYCER MORALES GOMEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de Veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

DECRETAR la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: joven **CARLOS ANDRES RESTREPO BAUTISTA**, su progenitora **CLAUDIA BAUTISTA PINEDA** y a los señores **RUBEN DE JESUS RESTREPO HERNANDEZ** (si compareciere) y **ELEYCER MORALES GOMEZ**; a fin de establecer cuál de los dos mencionados es su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** a los demandados que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

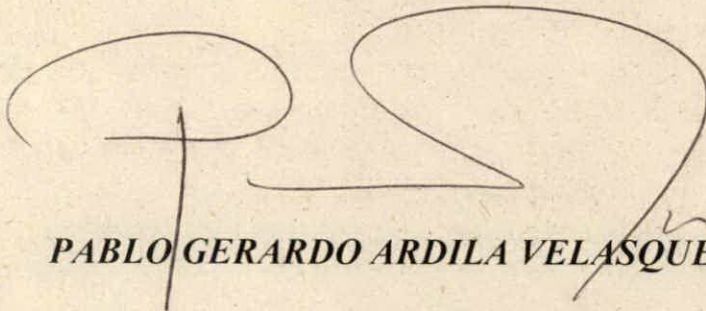
De conformidad con lo establecido en el Art. 293 del Código General del Proceso, no sin antes hacer las provisiones de que trata el Artículo 86 ibídem (sanciones en caso de información falsa), se dispone **EMPLAZAR** al demandado señor **RUBEN DE JESUS RESTREPO HERNANDEZ**, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 108 de la norma en cita. En tal virtud la parte interesada deberá hacer la publicación en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo, El Espectador o La República, el día **DOMINGO**.

Una vez realizada la publicación deberá allegar la copia informal del periódico y solicitar lo pertinente para el ingreso en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Téngase a la Defensora Pública **INGRID CATALINA CRUZ ROJAS** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 044 del 3 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900118-00. Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** y/o **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de **MUTUO ACUERDO** que por intermedio de apoderada presentaron los señores **MIRYAM MESA GARCIA** y **JOSE ALVARO REY ROZO**.

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

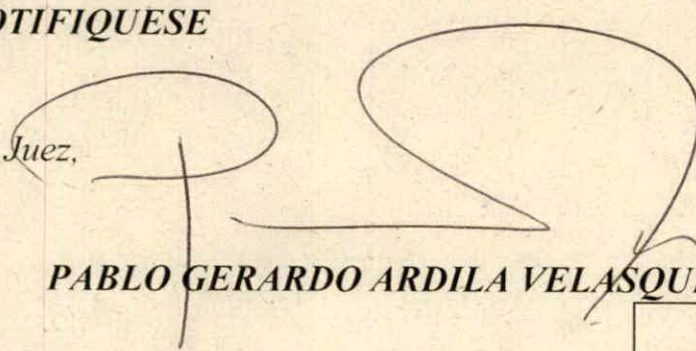
Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Póngase en conocimiento de la **Defensora de Familia** adscrita al juzgado la presente actuación, para lo que estime pertinente.

Téngase a la abogada **HELIANA JULIETH MOLINA MACIAS** como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

3 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria